************[1]**

**VS.**

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 406/2022 J.T.**

**PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, treinta de agosto de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de las multas impuestas por incumplimiento de pago oportuno del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal trimestral.

**GLOSARIO**

- La *parte actora*: **************[1].

- El *recaudador*: recaudador de rentas del Estado en Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *UMA*: Unidad de Medida de Actualización.

**ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación.** La demanda se presentó el catorce de marzo de dos mil veintidós.

**II. Acto impugnado:** La *parte actora* en su demanda describe el acto impugnado de la siguiente manera:

> «Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio **************[2], donde se me comunica una supuesta infracción por $19,244.00 pesos equivalente a la multa de 200 U.M.A. de fecha 4 de febrero del 2022».

**III. Admisión.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del quince de marzo de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**IV. No contestación.** El *recaudador* fue omiso en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintidós (visible en autos a fojas 055 a 056).

**V. Citación.** En acuerdo del nueve de junio de dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia.

**COMPETENCIA**

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia, al impugnarse un acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

**ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

**1.1 Planteamiento del problema**

El *recaudador* dentro de documento denominado «requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales, número **********$_2$, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno; impuso a la *parte actora* veinte multas, cada una por 10 *UMA*, por la cantidad total de $19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), por incumplimiento a la obligación de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de los siguientes trimestres: cuarto de dos mil dieciséis; primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil diecisiete; primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil dieciocho; primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil diecinueve; primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil veinte; y primero, segundo y tercero de dos mil veintiuno.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de la imposición de dichas multas fiscales; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

**1.2. Son nulas las multas fiscales impuestas a la *parte actora*, al no motivarse debidamente su cuantificación.**

En esencia, la *parte actora* en su quinto motivo de inconformidad sostiene que el recaudador incumple la obligación de motivar en términos de lo dispuesto en el artículo **16** constitucional, porque no aplicó la sanción mínima de 2 UMA, sino 10 *UMA*, para dar un total de 200 UMA, sin señalar porqué aplicó una sanción mayor a la mínima para cada de las multas.

Los argumentos de referencia son fundados y operantes, en virtud de lo siguiente:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso que nos ocupa, del documento impugnado se observa que el *recaudador* impuso a la *parte actora* veinte multas, cada una por 10 UMA, que sumadas dan un total de $19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), por incumplimiento a la obligación de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de los trimestres antes señalados.

Como fundamento legal para imponer las multas, se indicó el numeral **47**, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Baja California; mismo que a la letra dice:

> ARTÍCULO 47.- Son infracciones a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, y a cada una corresponde la multa que en cada caso se señale, que se determinará con base en la equivalencia del valor diario de la Unidad de Medición y Actualización vigente:
>
> I.- No inscribirse o registrarse; no presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente.
>
> Multa de **dos a veinte** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Le asiste la razón a la *parte actora* en virtud de que, efectivamente, el *recaudador* en ningún momento se ocupó de manifestar las circunstancias que tomó en consideración

VERSIÓN PÚBLICA

para arribar a la conclusión de que es merecedor de cada una de las multas por 10 *UMA*, esto es, no precisa ni razona los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, la gravedad de la sanción, entre otros.

Como se aprecia del acto impugnado en análisis, el *recaudador* omitió expresar el razonamiento deducido de la relación entre la conducta de la *parte actora* y la infracción presuntamente cometida, esto es, porque era merecedor a una cantidad mayor al mínimo de 2 *UMA*.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, no se satisface con un pronunciamiento impreciso como el que fue hecho por el *Recaudador.* El citado principio tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad fiscal. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación insuficiente que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Siendo así las cosas, y a juicio de la suscrita juzgadora, cada una de las multas por 10 *UMA* impuestas a la *parte actora* dentro del documento impugnado, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que por este sólo hecho se estima debe declararse su nulidad en términos de los artículos **108**, fracción II**,** y **109**, fracción II, ambos de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** Precisando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Séptima Época:
>
> Volumen 74, Sexta Parte, pág. 42. Amparo directo 1/75. Ingenio Zapoapita, S. A. 4 de febrero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Volumen 86, Sexta Parte, pág. 58. Amparo directo 587/75. Alfonso Capistrán Guadalajara. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo en revisión 71/75. Inmobiliaria Invernal, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 197/75. Gas Azteca, S. A. 9 de abril de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 90, Sexta Parte, pág. 114. Amparo directo 607/75. Gaz Azteca, S. A. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 90 Sexta Parte. Pág. 158. Tesis de Jurisprudencia.

Es de señalarse que, del análisis de los diversos argumentos expuestos en la demanda como motivos de inconformidad, ninguno versa sobre cuestiones de fondo, esto es, que refieran al hecho de que la *parte actora* no es sujeta a multas administrativas por haber cumplido oportunamente el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de los trimestres que se indican en el documento impugnado.

De tal manera, quedan a salvo las facultades del *recaudador* para imponer multas a la *parte actora* por dicho incumplimiento, con la salvedad de que, en caso de hacerlo, deberá fundar y motivar de manera debida y suficiente los montos que determine, conforme fue expuesto en esta sentencia; pues de lo contrario se le tendrá repitiendo el acto declarado nulo y podrá ser acreedora a los medios de apremio previstos en el artículo **47** de la *Ley del Tribunal*.

**RESOLUTIVOS**

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara la nulidad del documento denominado «requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales, número **********$_2$, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el *recaudador*; mediante el cual impone a la parte actora veinte multas, cada una de 10 *UMA*, dando el total la cantidad de $19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), por incumplimiento a la obligación de pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, de los siguientes trimestres: cuarto de dos mil dieciséis; primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil diecisiete; primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil dieciocho; primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil diecinueve; primero, segundo, tercero y cuarto de dos mil veinte; y primero, segundo y tercero de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a recaudador a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el documento que fue declarado nulo en el punto resolutivo anterior de esta sentencia:

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la autoridad demandada; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**(1) ELIMINADO:** nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(2) ELIMINADO:** número de folio de requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales, en fojas 1, 2 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **406/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.